



Campo de la Cruz - Atlántico, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2021-00148-00.

ACCIONANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION-PAR

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE CRUZ.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por la Dra. HILDA TERÁN CALVACHE actuando en representación del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION-PAR contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE CRUZ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS:

Narra la accionante que:

1. El Gobierno Nacional, a través del Decreto 1615 del 12 de junio de 2003 ordenó la supresión y liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom. El Decreto 4781 de 2005 extendió el proceso liquidatorio de esta entidad hasta el 31 de enero de 2006.
2. El artículo 10º del Decreto 1615 de 2003 designó como liquidador de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom a Fiduciaria La Previsora S.A. Esta norma fue adicionada con el Decreto 4781 de 2005, el cual en su artículo 3º modificó los numerales 12.1, 12.2. y 12.4 y adicionó los numerales 12.26 y 12.27 al artículo 12 del Decreto 1615 de 2003, denominadas "funciones del Liquidador" (12.29), dentro de las cuales señaló la de: "Celebrar un contrato de Fiducia Mercantil para la constitución del PAR, cuya finalidad será la administración, enajenación y saneamiento de los activos no afectos al servicio; (...) y el cumplimiento de las demás actividades, obligaciones o fines que se indiquen en el presente decreto o que de conformidad con la ley correspondan a las sociedades Fiduciarias".
3. El 30 de enero de 2006, el liquidador de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom en Liquidación suscribió el acta de liquidación de la Entidad, con lo cual culminó el proceso liquidatorio y se definió así la terminación de la vida jurídica la misma.
4. Antes de la cesación de la existencia jurídica de la Entidad, el Apoderado General de la liquidación de Telecom y Telesociadas en Liquidación suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil para la administración del Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR con el Consorcio de Remanentes Telecom, conformado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A., quienes designaron para todos los efectos de representación del Consorcio a FIDUAGRARIA S.A. Este contrato de fiducia mercantil se celebró el día 30 de diciembre de 2005, mediante el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom en Liquidación y Telesociadas en Liquidación para los fines y obligaciones que el mismo dispuso.
5. El Contrato de Fiducia Mercantil del 30 de diciembre de 2005 fue modificado y prorrogado mediante consecutivos otrosíes al mismo, siendo el Otrosí No. 17 del 30 de diciembre de 2019 el que prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2021 la vigencia de dicho contrato.
6. La cláusula segunda del Contrato de Fiducia Mercantil suscrito el 30 de diciembre de 2005 señala el objeto del mismo y en lo pertinente dispone: "CLÁUSULA SEGUNDA.- OBJETO: El



presente contrato tiene por objeto la constitución de un patrimonio autónomo denominado PAR destinado a: (a) la Transferencia del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos no afectos al servicio de telecomunicaciones de propiedad de TELECOM EN LIQUIDACIÓN (...); (b) La Transferencia del derecho de propiedad y la administración de los activos monetarios y contingentes de TELECOM EN LIQUIDACIÓN (...)."

7. Por su parte, el numeral 3.1. de la cláusula tercera de dicho contrato, denominado: "3.1. RECEPCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS ACTIVOS (INMUEBLES, MUEBLES, MONETARIOS, CARTERA Y CONTINGENTES) NO AFECTOS AL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DE PROPIEDAD DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN" consagra entre otras obligaciones a cargo de la Fiduciaria, las siguientes: "(...) v. Presentar y cancelar oportunamente las declaraciones de impuesto predial en la oportunidad prevista en la ley así como la valorización por contribución general o local que llegare a causarse por las entidades territoriales donde se encuentren ubicados los inmuebles. (...)".

8. Que el literal d. del numeral 3.2. de la cláusula tercera del contrato de fiducia mercantil antes citado estableció que la Fiduciaria deberá "Elaborar y suscribir los contratos que se requieran en desarrollo del Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR-, de acuerdo a las instrucciones del COMITÉ FIDUCIARIO y conforme a las disposiciones de Ley."

9. De acuerdo con lo anterior, el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR, administrado por el Consorcio Remanentes Telecom, conformado por las Fiduciarias Fiduagraria S.A., sociedad anónima de economía mixta del orden nacional vinculada al Ministerio de Agricultura y la Sociedad Fiduciaria Popular S.A., sociedad anónima comercial de naturaleza privada, está legitimado para suscribir los documentos y adelantar todas las gestiones necesarias para realizar el saneamiento para la transferencia y la realización de los bienes inmuebles en los cuales la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom ostente la titularidad de los mismos.

10. El Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociadas en Liquidación - PAR, en desarrollo de su objeto contractual, presentó DERECHO DE PETICIÓN ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ (ATLÁNTICO) a través del oficio con número de radicado PARDS 9283-2021 DEL 16 / 11 / 2021, mediante el cual se solicitó: "(...) De manera atenta, y con el respeto acostumbrado, nos permitimos solicitar la expedición de una certificación expedida por la alcaldía municipal en la cual se indique si la administración municipal o alguna de sus dependencias ha adelantado gestiones tendientes a limitar el derecho de dominio que actualmente se encuentra registrado a favor de la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom sobre el inmueble antes identificado. Expedir certificación en la cual se indique si se ha notificado al PAR TELECOM de acto administrativo alguno expedido con la finalidad de limitar el derecho de dominio del inmueble antes identificado. (...)".

11. Este oficio fue radicado en la entidad accionada el 17 de noviembre de 2021, en el correo electrónico institucional contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co.

12. A la fecha de presentación de esta acción, han pasado más de quince días hábiles sin que hayamos recibido respuesta oportuna y de fondo por parte de la aquí accionada, lo que permite concluir que se ha superado el plazo establecido en el numeral 2º del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), modificado por la Ley 1755 de 2015 y las demás normas concordantes, para responder esta clase de peticiones y se ha vulnerado por lo tanto el derecho fundamental de petición del PAR TELECOM.



PETITUM

El accionante pretende que mediante la presente acción constitucional se sirva proteger el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y por medio de sentencia se ordene al accionado a que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, dar respuesta de fondo a la petición con radicado interno PARDS-9283-2021 del 16 de noviembre de 2021, radicada ante dicha entidad el día 17 de noviembre 2021.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por la Dra. HILDA TERÁN CALVACHE actuando en representación del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION-PAR contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE CRUZ mediante de auto fechado 13 de diciembre de 2021, y se corrió traslado con oficio No. 0635 de la misma fecha, el cual fue notificado al correo electrónico contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe contestando dentro del plazo otorgado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada esta NO rindió informe alguno muy a pesar que a la fecha se encuentra desbordado el termino para hacerlo y que se le notifico en debida forma mediante correo electrónico contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co que se encuentra publicado en la página web para lo concerniente a las notificación judiciales, y recibido conforme la al material probatorio obrante al interior de la presente acción constitucional, por lo cual le dará aplicación al principio de presunción de veracidad. Artículo 20 del decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero



por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t-095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

"Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *"reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión"*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". (Sentencia T-448/14).

PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Información suministrada al juez de tutela se tiene por cierta/JUEZ CONSTITUCIONAL-Posición activa en materia probatoria

La presunción de veracidad opera cuando el juez –de manera oficiosa- solicita a la entidad demandada la rendición de un informe y ésta no lo realiza dentro del término conferido. La presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental, diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. El juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.(Sentencia T-883/12)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad del actor apunta a que considera vulnerado su derecho fundamental de Petición, situación fáctica que la llevó a presentar la acción constitucional que nos ocupa, ya que según información suministrada por la doctora HILDA TERÁN CALVACHE en acápite de los hechos, la peticiones elevada ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, en fecha 17 de noviembre de 2021, al momento de la instauración de la presente acción constitucional no se le había brindado respuesta alguna.

Descendiendo al caso en concreto, al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo se evidencia que la entidad encartada, no recorrió el traslado del escrito tutelar, el cual fue debidamente notificado tal y como se puede constatar en archivo digital 03 de la carpeta 2021-00148, por lo que en ese sentido se le dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, el cual consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Por lo que, en consecuencia, se concederá la protección del derecho fundamental de petición, transgredido por ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ a PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION-PAR, y a fin de que no siga conculcado el aludido derecho de petición se ordenará tutelar el



mismo en el sentido que se le brinde una respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICION invocado por la Dra. HILDA TERÁN CALVACHE actuando en representación del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION-PAR contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE CRUZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE CRUZ, o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado en la petición incoada por la Dra. HILDA TERÁN CALVACHE actuando en representación del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION-PAR en fecha 17 de noviembre del 2021 a dirección electrónica notificacionesjudiciales@par.com.co , jose.serrano@par.com.co , so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal